



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 30/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 606/2012 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada ha manifestado que el día 22 de enero de 2009, sobre las 12:00 horas, en la zona del muelle pesquero, al bajar por el espigón hacia los aparcamientos por un rampa de piedras y tierra, se resbaló, perdiendo el equilibrio y cayendo, lo que le causó fractura cerrada diafisaria de tibia y proximal de peroné derechos.

* PONENTE: Sr. Lorenzo Tejera.

Así mismo, afirma que estas lesiones requirieron para su curación de 6 días de baja hospitalaria, en los que se le practicó la necesaria intervención quirúrgica, 328 días de baja impeditiva, dejándole diversas secuelas.

Además de una incapacidad permanente parcial, le generó diversos gastos, reclamando por todo ello una indemnización total de 58.219,46 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPPR).

Así mismo, también es aplicable el art. 54 LRBL.

II

1. El presente procedimiento se inició el 8 de marzo de 2010, a través de la presentación del correspondiente escrito de reclamación.

En lo que respecta a su tramitación, esta se ha desarrollado de modo adecuado, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos.

El 10 de diciembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, considerando el órgano Instructor que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por la interesada, pues el accidente se debe exclusivamente a la actuación incorrecta de la misma, quien decidió libremente transitar por un contrafuerte, de piedra y tierra del dique del puerto, que no sólo no está habilitado para el tránsito de peatones, sin que exista elemento alguno que indique que sea posible transitar por él, sino que por sí mismo muestra de forma evidente el peligro supone para los peatones que lo empleen.

2. En este caso, la Administración no ha puesto en duda la realidad el hecho lesivo, ni de sus consecuencias, las cuales resultan acreditadas a través de la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se ha demostrado por medio de los Informes del Servicio y del material fotográfico adjunto al expediente, incluido el aportado por la interesada, que el lugar del accidente constituye un elemento arquitectónico del dique y que en modo alguno existe alguna circunstancia que indique que por tal lugar puedan transitar los peatones, siendo más que evidente, por la fuerte pendiente de la rampa y el material del que está hecho, tierras y piedra, que tal uso no está permitido y que el transitar por él resulta peligroso.

En este sentido, pese a esta evidencia, la Administración advertía tal peligro y la prohibición de transitar por él a través de un cartel situado en el muelle, si bien su presencia no aportaba ninguna información distinta a la que, a simple vista, cualquier persona puede obtener, que transitar por dicho contrafuerte no está permitido por el grave peligro que ello entraña, no siéndole razonablemente exigible otra actuación a la Administración.

3. Por tanto, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, pues la misma decidió libremente transitar por una zona prohibida y peligrosa a primera vista, asumiendo con ello la totalidad de los riesgos inherentes a tal actuación.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a derecho.